

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2258/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo** 1
- * **Reglamento (CE) nº 2259/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica** 5
- Reglamento (CE) nº 2260/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 9
- Reglamento (CE) nº 2261/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 11
- Reglamento (CE) nº 2262/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 12
- * **Reglamento (CE) nº 2263/96 de la Comisión, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas** 14
- Reglamento (CE) nº 2264/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo duro a todos los países terceros 20
- * **Reglamento (CE) nº 2265/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1517/77 por el que se establece la lista de los diferentes grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad** 23
- * **Reglamento (CE) nº 2266/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes** 25

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2267/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	27
Reglamento (CE) n° 2268/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	29
Reglamento (CE) n° 2269/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96	31
Reglamento (CE) n° 2270/96 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/663/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1996, que modifica la Decisión 93/246/CEE por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus II) (1994-1998)** 36

96/664/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1996, relativa a la adopción de un programa plurianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información**..... 40

Comisión

96/665/Euratom, CECA:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 1996, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo Interino sobre Comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra**

Aviso al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2258/96 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1996

sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽²⁾,

Considerando que la Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo, de 12 de mayo de 1993, sobre un «programa especial de apoyo a la rehabilitación en los países en desarrollo», destacó el carácter específico y la importancia de las necesidades de ayuda a la rehabilitación y a la reconstrucción en los países en desarrollo que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de períodos de guerra, de problemas civiles o de desastres naturales;

Considerando que las conclusiones del Consejo (Desarrollo) de 2 de diciembre de 1993 sobre la ayuda a la rehabilitación definían los principales objetivos, condiciones y criterios de tal ayuda y subrayaban la necesidad de que la misma se conciba y aplique mediante una estrecha coordinación entre la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que la Comisión debe velar por que los esfuerzos realizados en los campos de la ayuda humanitaria, la rehabilitación y el desarrollo se caractericen por su coherencia y continuidad;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 16 de noviembre de 1993⁽³⁾, subrayó la gran envergadura de las necesidades de ayuda a la rehabilitación de los países en desarrollo y estimó conveniente la creación de un marco financiero específico dotado de importantes recursos financieros en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para hacer frente a tales necesidades;

Considerando que el Parlamento Europeo subrayó la necesidad de incluir las acciones de rehabilitación en un programa de desarrollo a medio o largo plazo;

Considerando que el Parlamento señaló, además, que había que conceder la máxima prioridad a la cuestión de la rapidez de la ayuda y de su eficacia;

Considerando que la autoridad presupuestaria ha consignado en el presupuesto líneas destinadas a la financiación de programas de rehabilitación en África Austral (B7-3210) y de acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo (B7/6410);

Considerando que procede fijar sus modalidades de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad llevará a cabo acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en desarrollo mencionados en el apartado 2, con prioridad en los menos avanzados, que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de períodos de guerra, problemas civiles o desastres naturales. Estas acciones, de una duración limitada y que deberían iniciarse lo más rápidamente posible sin menoscabar la calidad de la evaluación, tendrán como objetivo contribuir al restablecimiento del funcionamiento de la economía y de las capacidades institucionales necesarias para restaurar la estabilidad social y política de los países en cuestión y satisfacer las necesidades del conjunto de las poblaciones afectadas. Deberán tomar progresivamente el relevo de la acción humanitaria y preparar la reanudación de la ayuda al desarrollo a medio y largo plazo. Deberán permitir, en particular, el retorno de los refugiados, de las personas desplazadas, de los militares desmovilizados, así como la reinserción de toda la población en la vida civil normal, en sus países y regiones de origen.

2. Los países beneficiarios del presente Reglamento serán los países de África, del Caribe y del Pacífico, los países del mediterráneo, los países de América Latina y de Asia, así como los países en desarrollo del Cáucaso y de Asia Central.

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 9. 9. 1995, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1995 (DO nº C 17 de 22. 1. 1996, p. 448), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (DO nº C 87 de 27. 3. 1996, p. 29) y Decisión del Parlamento Europeo de 21 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 33).

⁽³⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 77.

Artículo 2

1. En dichas acciones se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la existencia de un nivel mínimo de seguridad, así como el compromiso efectivo en un proceso de transición respetuoso de los valores democráticos y de las libertades fundamentales.

2. Las acciones que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento se refieren prioritariamente a los siguientes ámbitos: restablecimiento duradero del sistema productivo, rehabilitación material y funcional de las infraestructuras básicas, incluida la eliminación de minas, la reinserción social, sobre todo de los refugiados, de las personas desplazadas y de los militares desmovilizados, y restauración de las capacidades institucionales necesarias para la fase de rehabilitación, especialmente a nivel local.

Artículo 3

Las entidades asociadas de la cooperación que podrán obtener una ayuda financiera de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento serán las organizaciones regionales e internacionales, las organizaciones no gubernamentales, las administraciones y organismos públicos nacionales, provinciales y locales y las organizaciones de base comunitaria, las instituciones y operadores públicos o privados.

Artículo 4

1. Los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 1 incluirán, en particular, estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación o de control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, salvo la adquisición de bienes inmuebles, como los gastos corrientes (que incluirán los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto deberá tener por objetivo que el beneficiario vuelva a hacerse cargo de los costes corrientes.

3. Se intentará obtener una contribución financiera de las entidades asociadas que se definen en el artículo 3 para cada acción de cooperación. Dicha contribución se modulará según las posibilidades de las entidades asociadas de que se trate y en función del carácter de cada acción. En casos específicos y cuando la entidad asociada sea una ONG o bien una organización de base comunitaria, la contribución podrá aportarse en especie.

4. Se podrán buscar posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, especialmente con los Estados miembros.

5. Se tomarán las medidas necesarias para reflejar el carácter comunitario de las ayudas facilitadas con arreglo al presente Reglamento.

6. Para lograr la coherencia y complementariedad contempladas en el Tratado y garantizar una eficacia

óptima del conjunto de dichas acciones, la Comisión podrá tomar las medidas de coordinación necesarias y, en particular:

- a) la creación de un sistema de intercambio y análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de realización de las acciones, mediante reuniones regulares e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

7. La Comisión, en contacto con los Estados miembros, podrá adoptar las iniciativas necesarias para una adecuada coordinación con los demás proveedores de fondos de que se trate, en especial con los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 5

El apoyo financiero con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

Artículo 6

1. La Comisión se encargará de la instrucción, decisión y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento de conformidad con los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La evaluación de los proyectos y de los programas deberá tener en cuenta los siguientes factores:

- eficacia y viabilidad de las acciones,
- aspectos culturales y sociales, los aspectos relativos a la igualdad entre los sexos, y medioambientales,
- desarrollo institucional para alcanzar los objetivos de la acción,
- experiencia obtenida de acciones similares.

3. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 7.

La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el artículo 7 sobre las decisiones de financiación que tenga la intención de adoptar por lo que respecta a los proyectos y programas de un valor inferior a 2 millones de ecus. Dicha información se transmitirá a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

4. La Comisión queda facultada para aprobar, sin dictamen previo del Comité contemplado en el artículo 7, los compromisos adicionales necesarios para cubrir el rebasamiento de la financiación previsible o registrados con cargo a dichas acciones, cuando este rebasamiento o necesidad adicional sea inferior o igual a 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

Cuando el compromiso adicional contemplado en el párrafo primero sea inferior a 4 millones de ecus, se informará al Comité contemplado en el artículo 7 sobre la decisión adoptada por la Comisión. Cuando dicho compromiso adicional sea superior a 4 millones de ecus, pero inferior al 20 %, se recurrirá al dictamen del Comité.

5. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento dispondrán especialmente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan proceder a controles *in situ* de conformidad con las modalidades habituales definidas por la Comisión según las disposiciones vigentes, en particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

6. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y los países de acogida, éstas preverán que los pagos de tasas, derechos y cargas no sean financiados por la Comunidad.

7. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

8. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

Una vez al año, se procederá a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones del año siguiente, en una reunión conjunta de los comités contemplados en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá un resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio y una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante dicho ejercicio.

El resumen recogerá especialmente información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de realización o de otro tipo.

El informe incluirá también un resumen de las evaluaciones externas efectuadas, en su caso, en relación con acciones específicas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, sobre las acciones y proyectos aprobados, indicando sus importes, carácter, país beneficiario y entidades asociadas.

Artículo 10

La Comisión procederá periódicamente a evaluaciones de las acciones financiadas por la Comunidad, a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos perseguidos por estas acciones y de elaborar líneas de orientación para mejorar la eficacia de acciones futuras. La Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 7 un resumen de las evaluaciones realizadas que éste, en su caso, podría examinar. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, acompañada de sugerencias relativas al futuro del presente Reglamento y, en caso necesario, de las propuestas de modificación que se deban introducir en el mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

J. BURTON

REGLAMENTO (CE) Nº 2259/96 DEL CONSEJO
de 22 de noviembre de 1996
relativo a la cooperación al desarrollo con Sudáfrica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽²⁾,

Considerando que la política de la Comunidad respecto a Sudáfrica estuvo marcada en el pasado por la adopción de medidas negativas de embargo comercial y sanciones económicas, debido a que su Gobierno practicaba una política de apartheid, así como por la adopción de medidas positivas, para apoyar a la población que padecía el sistema del apartheid, dentro del marco del programa especial de asistencia realizado por intermedio de las organizaciones no gubernamentales;

Considerando que, tras las elecciones de abril de 1994 y el establecimiento de un Gobierno democrático, la Comunidad ha optado por una estrategia de apoyo a las políticas y reformas efectuadas por las autoridades nacionales;

Considerando que el Consejo manifestó en su Declaración de 25 de mayo de 1993 su apoyo a la creación de estructuras democráticas;

Considerando que el Consejo reiteró en su Declaración de 19 de abril de 1994 sobre las futuras relaciones entre la Comunidad y Sudáfrica, su respaldo al refuerzo de la cooperación con dicho país, decidiendo concentrar el apoyo comunitario en sectores adecuados para mejorar las condiciones de vida de la población, y particularmente de sus capas más desfavorecidas;

Considerando que el objetivo del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la República de Sudáfrica firmado en octubre de 1994 en Pretoria es la promoción de un desarrollo socioeconómico armonioso y sostenible, y que constituye la primera etapa del establecimiento de una cooperación a largo plazo con dicho país para la cual la Comisión presentó al Consejo, el 31 de marzo de 1995, una propuesta de directrices de negociación;

Considerando que la autoridad presupuestaria decidió, en el marco del presupuesto de 1986, crear una línea presupuestaria destinada a apoyar las acciones de desarrollo en ese país;

Considerando que procede fijar las normas de gestión de los recursos financieros destinados por la Comunidad a la realización de la cooperación citada;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, se incluirá en el presente Reglamento un importe de referencia financiera para todo el período de duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas por el Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad llevará a cabo una cooperación financiera y técnica con Sudáfrica en apoyo de las políticas y reformas aplicadas por las autoridades nacionales de este país.

El programa de cooperación comunitaria, denominado «Programa Europeo de Reconstrucción y Desarrollo para Sudáfrica», tendrá como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible y armonioso de dicho país, así como consolidar las bases de una sociedad democrática y de un Estado de Derecho dentro del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En este contexto, la Comunidad aportará prioritariamente su apoyo a las acciones en favor de las capas sociales más desfavorecidas de la población sudafricana.

Artículo 2

1. Las acciones de cooperación que se llevarán a cabo con arreglo al presente Reglamento se referirán principalmente a los siguientes ámbitos:

- apoyo a la democratización y a la defensa de los Derechos Humanos;
- educación y formación;
- sanidad;
- desarrollo rural;
- desarrollo urbano y vivienda social;
- apoyo al sector privado y cooperación con el mismo, particularmente a las pequeñas y medianas empresas;
- fortalecimiento institucional y organización de las comunidades locales;
- protección del medio ambiente.

2. En sus acciones de cooperación la Comunidad tendrá en cuenta las prioridades del Programa Sudafricano para la Reconstrucción y el Desarrollo.

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 9. 9. 1995, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 29), Posición común del Consejo de 19 de marzo de 1996 (DO nº C 134 de 6. 5. 1996, p. 12) y Decisión del Parlamento Europeo de 18 de julio de 1996 (DO nº C 261 de 9. 9. 1996, p. 144).

Artículo 3

Podrán recibir apoyo financiero con arreglo al presente Reglamento los agentes que intervengan en la cooperación, que serán principalmente administraciones y organismos públicos nacionales, provinciales y locales; organizaciones no gubernamentales y organizaciones de base comunitaria locales, organizaciones regionales e internacionales, institutos y agentes de los sectores público y privado.

Artículo 4

1. Los medios que pueden emplearse para las acciones de cooperación previstas en el artículo 1 comprenderán, en particular, estudios e informes, asistencia técnica, una acción de formación y la prestación de otros servicios, obras y suministros, así como auditorías y misiones de evaluación y control.

2. La financiación comunitaria, tanto en divisas como en moneda local, con arreglo a las necesidades derivadas de la realización de las acciones de cooperación, podrá destinarse a:

- gastos de inversión, con exclusión de la compra de bienes inmuebles;
- en casos debidamente justificados, gastos recurrentes (que engloben los gastos de administración, mantenimiento y funcionamiento), de forma que se garantice la utilización óptima de las inversiones mencionadas en el primer guión, cuya explotación suponga temporalmente una carga para los agentes de cooperación. En dichos casos, la propuesta de financiación de la Comunidad deberá ir acompañada de un plan que prevea la asunción de dichos gastos por el agente de cooperación al término del programa.

3. En principio, para cada acción de cooperación se requerirá una contribución financiera de los agentes de cooperación especificados en el artículo 3. Esta contribución se solicitará dentro de los límites de las posibilidades de los agentes interesados y en función de la índole de cada acción. En casos específicos y cuando el agente de cooperación sea una organización no gubernamental o una organización basada en las comunidades locales, la contribución podrá ser no dineraria, con arreglo a sus posibilidades.

4. Se explorarán las posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, particularmente con los Estados miembros.

5. La Comisión podrá adoptar todas las medidas útiles para dar a conocer el carácter comunitario de las ayudas que se faciliten en virtud del presente Reglamento.

6. Para facilitar la coherencia y la complementariedad previstas por el Tratado y con objeto de conseguir un máximo de eficacia de la ayuda, la Comisión podrá adoptar todas las medidas de coordinación necesarias, especialmente:

- a) la instauración de un sistema de intercambio sistemático de información sobre las acciones financiadas o

cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;

- b) la coordinación en el lugar de ejecución de las acciones mediante reuniones periódicas e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario de la ayuda.

7. La Comisión, en contacto con los Estados miembros, podrá tomar todas las iniciativas necesarias para garantizar una coordinación adecuada con los demás proveedores de fondos interesados.

Artículo 5

El apoyo financiero en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de subvenciones no reembolsables.

Artículo 6

La programación indicativa plurianual por objetivos, así como la identificación y realización de las acciones contempladas en el artículo 2 que se deriven de dicha programación, se efectuarán en el marco de un diálogo minucioso con el Gobierno sudafricano y teniendo en cuenta los resultados de la coordinación a que se refieren los apartados 6 y 7 del artículo 4.

Con objeto de preparar la programación, la Comisión establecerá, en el marco de una mejor coordinación con los Estados miembros, incluso *in situ*, un documento en el que se resume la estrategia de cooperación, que será examinado por el Comité contemplado en el artículo 8, en lo sucesivo denominado «Comité». Basándose en este examen, la Comisión elaborará el programa indicativo plurianual, que transmitirá al Comité para que éste pueda, a petición de la Comisión o de cualquiera de los miembros del Comité, realizar un cambio de impresiones. Cuando no resulte posible alcanzar el consenso deseable sobre el documento de síntesis o el programa, el Comité emitirá su dictamen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8. Se aplicará el mismo procedimiento cuando se considere que el programa requiere modificaciones.

Artículo 7

1. Corresponde a la Comisión la tramitación, aprobación y gestión de las acciones a que se refiere el presente Reglamento, conforme a los procedimientos presupuestarios o de otro tipo vigentes, ateniéndose particularmente a los procedimientos previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. Con objeto de garantizar la transparencia y la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 6 del artículo 4, la Comisión comunicará a los Estados miembros y a los representantes de éstos que se hallen *in situ* las fichas de identificación de los proyectos, una vez tomada la decisión de proceder a su tramitación. La Comisión actualizará con posterioridad dichas fichas de identificación y lo comunicará a los Estados miembros.

3. Deberán adoptarse, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 8, cuantas decisiones se refieran a las acciones cuya financiación, acogida al presente Reglamento, supere la cifra de 2 millones de ecus por acción y cuantas modificaciones de dichas acciones impliquen un rebasamiento superior al 20 % del importe inicialmente convenido para la acción de que se trate, así como las propuestas relativas a modificaciones sustanciales que deban preverse como consecuencia de problemas que aparezcan durante la ejecución de proyectos que se encuentren ya en curso.

Cuando el rebasamiento a que se refiere el párrafo primero exceda de 4 millones de ecus, pero sea inferior al 20 % del compromiso inicial, se recabará el dictamen del Comité con arreglo a procedimientos simplificados y urgentes.

La Comisión informará de manera sucinta al Comité de las decisiones de financiación que tenga intención de tomar con respecto a los proyectos y programas cuyo importe no supere los 2 millones de ecus, y esto al menos una semana antes de tomar la decisión de que se trate.

4. Todos los convenios y contratos de financiación que se celebren en virtud del presente Reglamento deberán establecer específicamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para efectuar controles *in situ* con arreglo a las modalidades habituales definidas por la Comisión en el marco de las disposiciones vigentes y, en especial, las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

5. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y Sudáfrica, habrá de estipularse en éstos que no correrá a cargo de la Comunidad el pago de impuestos, tasas o cualquier otro tributo.

6. La participación en las licitaciones y contratos públicos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros, de Sudáfrica y de los Estados ACP. Podrá extenderse también a otros países en vías de desarrollo en casos debidamente justificados y con el fin de garantizar la mejor relación coste-eficacia.

7. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, de Sudáfrica o de los Estados ACP. En casos excepcionales debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

Artículo 8

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá un

dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de un mes, el Consejo no se hubiese pronunciado, la Comisión aprobará las medidas propuestas.

Artículo 9

Una vez concluido cada ejercicio presupuestario, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la ejecución del presente Reglamento. En dicho informe constarán los resultados de la ejecución del presupuesto en lo que se refiere a los compromisos y los pagos, así como a los proyectos y programas financiados durante ese ejercicio. Incluirá datos estadísticos precisos y detallados con respecto a las adjudicaciones realizadas en ejecución de los proyectos y programas.

La Comisión realizará periódicamente evaluaciones de las acciones financiadas por la Comunidad, con el fin de determinar si se han alcanzado los objetivos que pretendían dichas acciones y proporcionar directrices para mejorar la eficacia de las futuras acciones. Los Estados miembros recibirán un resumen del informe de evaluación, pudiendo solicitar el informe completo, que quedará a su disposición.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Expirará el 31 de diciembre de 1999.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Reglamento para el período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999, será de 500 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

J. BURTON

REGLAMENTO (CE) N° 2260/96 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 1996****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2211/96 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2211/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) n° 1222/96 ⁽⁴⁾, a

partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2211/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 3.⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	39,60 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	38,44 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	39,60 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	38,44 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4305
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,05
1701 99 10 910	43,69
1701 99 10 950	43,69
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4305

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 2261/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº

1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimoséptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,704 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado, y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2262/96 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 1996****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	7,53	0,00	—
1703 90 00 (1)	11,21	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2263/96 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1996

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2153/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 289 de 12. 11. 1996, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	61,03	829,73	117,90	452,91	18 607,07	9 917,99
		b)	355,86	399,63	46,56	117 640,82	132,27	11 923,43
		c)	519,46	2 430,03	46,59			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	2,58	35,13	4,99	19,18	787,79	419,91
		b)	15,07	16,92	1,97	4 980,70	5,60	504,82
		c)	21,99	102,88	1,97			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	93,69	1 273,74	180,99	695,27	28 563,97	15 225,24
		b)	546,28	613,48	71,48	180 592,05	203,05	18 303,82
		c)	797,43	3 730,37	71,52			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	47,34	643,66	91,46	351,34	14 434,21	7 693,76
		b)	276,05	310,01	36,12	91 258,47	102,61	9 249,46
		c)	402,97	1 885,06	36,14			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 031,08	146,51	562,81	23 122,40	12 324,76
		b)	442,21	496,61	57,86	146 188,43	164,37	14 816,86
		c)	645,52	3 019,71	57,89			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	730,21	103,76	398,59	16 375,32	8 728,41
		b)	313,17	351,70	40,98	103 530,86	116,40	10 493,32
		c)	457,16	2 138,57	41,00			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	31,08	422,55	60,04	230,65	9 475,79	5 050,81
		b)	181,22	203,52	23,71	59 909,50	67,36	6 072,10
		c)	264,54	1 237,51	23,72			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. <i>convar. botrytis</i> (L.) <i>Alef var. italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 440,44	204,68	786,26	32 302,46	17 217,93
		b)	617,78	693,77	80,84	204 228,16	229,62	20 699,45
		c)	901,80	4 218,60	80,88			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	78,85	1 072,01	152,32	585,15	24 040,10	12 813,91
		b)	459,76	516,32	60,16	151 990,47	170,89	15 404,92
		c)	671,14	3 139,56	60,19			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	56,79	772,09	109,71	421,44	17 314,36	9 228,94
		b)	331,13	371,87	43,33	109 467,84	123,08	11 095,06
		c)	483,37	2 261,20	43,35			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	296,65	42,15	161,93	6 652,57	3 545,97
		b)	127,23	142,88	16,65	42 060,01	47,29	4 262,97
		c)	185,72	868,80	16,66			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	30,34	412,49	58,61	225,16	9 250,18	4 930,55
		b)	176,91	198,67	23,15	58 483,08	65,75	5 927,53
		c)	258,24	1 208,04	23,16			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	49,31	670,39	95,26	365,93	15 033,83	8 013,37
		b)	287,52	322,89	37,62	95 049,46	106,87	9 633,69
		c)	419,71	1 963,37	37,64			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	359,35	4 885,48	694,19	2 666,73	109 558,72	58 397,25
		b)	2 095,29	2 353,04	274,17	692 670,99	778,80	70 205,35
		c)	3 058,61	14 308,03	274,30			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	106,91 623,40 910,01	1 453,54 700,08 4 256,97	206,54 81,57 81,61	793,41 206 085,59	32 596,25 231,71	17 374,53 20 887,71
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	96,51 562,74 821,45	1 312,10 631,96 3 842,73	186,44 73,63 73,67	716,21 186 031,71	29 424,35 209,16	15 683,84 18 855,16
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 541,28 790,13	1 262,07 607,86 3 696,20	179,33 70,83 70,86	688,90 178 938,18	28 302,38 201,19	15 085,80 18 136,20
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	402,27 2 345,60 3 423,99	5 469,11 2 634,14 16 017,30	777,12 306,92 307,07	2 985,31 775 419,15	122 646,88 871,84	65 373,53 78 592,25
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	203,52 1 186,70 1 732,29	2 766,97 1 332,68 8 103,58	393,17 155,28 155,35	1 510,35 392 305,04	62 050,30 441,08	33 074,20 39 761,90
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	116,74 680,67 993,62	1 587,09 764,41 4 648,09	225,51 89,07 89,11	866,31 225 020,50	35 591,15 253,00	18 970,88 22 806,85
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.</i>] ex 0709 40 00	a) b) c)	84,57 493,11 719,83	1 149,77 553,78 3 367,32	163,37 64,52 64,55	627,60 163 016,29	25 784,04 183,29	13 743,47 16 522,44
1.230	<i>Chantarella spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 085,28 6 328,09 9 237,44	14 754,88 7 106,54 43 212,37	2 096,56 828,03 828,43	8 053,93 2 091 969,29	330 883,62 2 352,09	176 368,38 212 030,59
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	102,80 599,40 874,98	1 397,60 673,14 4 093,12	198,59 78,43 78,47	762,88 198 153,55	31 341,65 222,79	16 705,80 20 083,76
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 428,86 626,03	999,95 481,61 2 928,53	142,09 56,12 56,14	545,82 141 774,24	22 424,22 159,40	11 952,61 14 369,46
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	55,14 321,54 469,36	749,71 361,09 2 195,66	106,53 42,07 42,09	409,23 106 295,02	16 812,52 119,51	8 961,45 10 773,48
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	131,85 768,81 1 122,28	1 792,60 863,39 5 249,96	254,72 100,60 100,65	978,49 254 157,56	40 199,72 285,76	21 427,35 25 760,02
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	48,43 282,40 412,23	658,45 317,14 1 928,39	93,56 36,95 36,97	359,41 93 355,88	14 765,96 104,96	7 870,59 9 462,04

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	97,72 569,79 831,76	1 328,56 639,89 3 890,93	188,78 74,56 74,59	725,19 188 365,25	29 793,45 211,79	15 880,57 19 091,67
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	74,41 433,87 633,34	1 011,63 487,24 2 962,76	143,75 56,77 56,80	552,20 143 431,01	22 686,27 161,27	12 092,29 14 537,38
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	17,65 102,91 150,23	239,96 115,57 702,77	34,10 13,47 13,47	130,98 34 021,96	5 381,20 38,25	2 868,30 3 448,28
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	34,74 202,54 295,66	472,25 227,45 1 383,06	67,10 26,50 26,51	257,78 66 956,00	10 590,33 75,28	5 644,88 6 786,29
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	39,42 229,84 335,51	535,91 258,12 1 569,51	76,15 30,07 30,09	292,53 75 982,32	12 018,01 85,43	6 405,87 7 701,15
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satumas 0805 20 23	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	47,04 274,28 400,39	639,53 308,02 1 872,99	90,87 35,89 35,91	349,09 90 673,83	14 341,74 101,95	7 644,47 9 190,20
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	100,41 585,48 854,65	1 365,13 657,50 3 998,02	193,97 76,61 76,65	745,15 193 549,50	30 613,43 217,62	16 317,65 19 617,12

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	45,43 264,89 386,67	617,63 297,47 1 808,84	87,76 34,66 34,68	337,13 87 568,29	13 850,54 98,46	7 382,65 8 875,44
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	46,37 270,37 394,68	630,41 303,63 1 846,28	89,58 35,38 35,40	344,11 89 380,81	14 137,23 100,49	7 535,46 9 059,15
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	210,03 1 224,63 1 787,66	2 855,41 1 375,28 8 362,60	405,73 160,24 160,32	1 558,62 404 844,60	64 033,66 455,18	34 131,37 41 032,84
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	37,14 216,56 316,12	504,94 243,20 1 478,80	71,75 28,34 28,35	275,62 71 590,69	11 323,39 80,49	6 035,62 7 256,04
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneite, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	62,32 363,38 530,44	847,27 408,08 2 481,38	120,39 47,55 47,57	462,48 120 127,02	19 000,31 135,06	10 127,59 12 175,42
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	119,54 697,02 1 017,47	1 625,20 782,76 4 759,70	230,93 91,21 91,25	887,11 230 423,53	36 445,74 259,07	19 426,40 23 354,47
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	331,46 1 932,71 2 821,28	4 506,40 2 170,46 13 197,81	640,33 252,90 253,02	2 459,81 638 923,80	101 057,61 718,37	53 865,97 64 757,83
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	118,83 692,88 1 011,43	1 615,55 778,11 4 731,44	229,56 90,66 90,71	881,85 229 055,52	36 229,37 257,54	19 311,06 23 215,82
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	223,46 1 302,97 1 902,02	3 038,07 1 463,26 8 897,56	431,69 170,49 170,58	1 658,33 430 742,73	68 129,93 484,30	36 314,78 43 657,73
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	263,21 1 534,74 2 240,33	3 578,47 1 723,53 10 480,19	508,47 200,82 200,92	1 953,30 507 360,19	80 248,40 570,45	42 774,19 51 423,26

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	118,37	1 609,24	228,66	878,40	36 087,81	19 235,61
		b)	690,17	775,07	90,31	228 160,54	256,53	23 125,11
		c)	1 007,48	4 712,96	90,35			
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	147,35	2 003,30	284,65	1 093,50	44 924,66	23 945,85
		b)	859,18	964,87	112,42	284 030,39	319,35	28 787,77
		c)	1 254,18	5 867,02	112,48			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	1 053,81	14 327,07	2 035,77	7 820,41	321 289,81	171 254,66
		b)	6 144,61	6 900,48	804,02	2 031 313,62	2 283,89	205 882,86
		c)	8 969,61	41 959,45	804,41			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	336,77	4 578,56	650,58	2 499,20	102 675,78	54 728,49
		b)	1 963,66	2 205,21	256,95	649 154,48	729,87	65 794,75
		c)	2 866,45	13 409,14	257,07			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a)	106,29	1 445,12	205,34	788,82	32 407,40	17 273,87
		b)	619,79	696,03	81,10	204 891,64	230,37	20 766,70
		c)	904,73	4 232,31	81,14			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	87,42	1 188,48	168,87	648,73	26 652,17	14 206,20
		b)	509,72	572,42	66,70	168 504,91	189,46	17 078,74
		c)	744,06	3 480,69	66,73			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	73,18	994,91	141,37	543,07	22 311,29	11 892,42
		b)	426,70	479,19	55,83	141 060,27	158,60	14 297,10
		c)	622,88	2 913,78	55,86			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	593,37	8 067,21	1 146,29	4 403,47	180 909,99	96 429,08
		b)	3 459,87	3 885,48	452,73	1 143 780,25	1 286,00	115 927,32
		c)	5 050,56	23 626,28	452,94			

REGLAMENTO (CE) Nº 2264/96 DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 1996****relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo duro a todos los países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del trigo duro una licitación para la restitución a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación; que ese plazo debe corresponder a las necesidades del mercado mundial en la campaña 1996/97;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

2. La licitación se refiere a trigo duro que deberá exportarse a todos los países terceros.

3. La licitación estará abierta hasta el 29 de mayo de 1997. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁶⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá:

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

— fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,

— o no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a esa restitución máxima.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema

que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución por exportación de trigo duro a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) nº 2264/96]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas (DG VI-C-1, Mercado exterior) son los siguientes:

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) N° 2265/96 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1996
que modifica el Reglamento (CEE) n° 1517/77 por el que se establece la lista de
los diferentes grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1517/77 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 675/96 ⁽⁴⁾, distribuye las variedades de lúpulo en los grupos «lúpulo aromático», «lúpulo amargo» y «los demás», según los usos comerciales en vigor en el mercado comunitario y mundial del lúpulo, que dependen en particular del predominio del contenido de sustancias amargas o del carácter aromático del producto;

Considerando que determinadas variedades experimentales han llegado a una fase en la que pueden ser comer-

cializadas; que, por consiguiente, conviene añadirlas al Anexo del Reglamento (CEE) n° 1517/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1517/77 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 7. 7. 1977, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 94 de 16. 4. 1996, p. 3.

ANEXO

ANEXO

A. Grupo I: Lúpulo aromático	B. Grupo II: Lúpulo amargo	C. Grupo III: Los demás
Aurora Bramling Cross Céleia Challenger Cicero First Gold Fuggles Goldings Hallertauer Hallertauer Tradition Hersbrücker Spät Hüller Malling Perle Phoenix Pioneer Progress Saaz Spalter Spalter Select Strisselspalt Tettnanger W.G.V.	Admiral Brewers Gold Buket Bullion Chinook Galena H-3 Leones H-7 Leones Hallertauer Magnum Hallertauer Taurus Herald Northdown Northern Brewer Nugget Omega Orion Target Yeoman	Record Zenith Los demás, incluidas las variedades experimentales

REGLAMENTO (CE) N° 2266/96 DE LA COMISIÓN
de 27 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1877/96⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Considerando que, en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay en el marco del GATT, ha quedado modificado el régimen de importación de las naranjas;

Considerando que el artículo 22 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto establece que, en caso de que se modifique la normativa existente, la Comunidad podrá a su vez modificar el régimen establecido en el Acuerdo respecto a los productos de que se trate;

Considerando que la Comunidad acordó con la República Árabe de Egipto adaptar el citado régimen mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas⁽³⁾, que prevé la aplicación de un precio de entrada especial para 8 000 toneladas de naranjas frescas originarias de Egipto para el período de diciembre a mayo;

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1981/94 para poner en marcha la concesión prevista en el acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado, con efecto el 1 de diciembre de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1981/94 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 249 de 1. 10. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 31.

1) En el Anexo VI, en la columna «derecho contingentario» una remisión «⁽²⁾» se añadirá frente al número de orden 09.1707, relativa a las naranjas frescas originarias de Egipto.

2) Al final del Anexo VI, se insertará la nota a pie de página⁽²⁾ siguiente:

«⁽²⁾ En el marco de un contingente arancelario comunitario de 8 000 toneladas (n° de orden 09.1711), el precio de entrada acordado a partir del cual se aplicará el derecho específico adicional previsto en la lista comunitaria de concesiones en el marco de la OMC se reduce a 0 es igual:

— 273 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997,

— 271 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998,

— 268 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999,

— 266 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000,

— posteriormente, 264 ecus/toneladas, siempre para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo.

Si el precio de entrada de un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada convenido, el derecho de aduana específico será igual respectivamente al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada convenido.

Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada convenido, se aplicará el derecho específico consolidado en la OMC.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2267/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	204	71,3
	624	126,9
	999	99,1
0707 00 40	624	131,1
	999	131,1
0709 90 79	052	77,6
	999	77,6
0805 20 31	052	70,6
	204	99,1
	999	84,8
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	59,3
	999	59,3
0805 30 40	052	65,5
	528	44,9
	600	81,2
	999	63,9
	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052
0808 20 67	060	42,9
	064	48,5
	400	78,2
	404	69,6
	999	61,9
	052	69,9
	064	69,8
400	91,4	
	624	68,6
	999	74,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2268/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 ⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo ⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) nº 1222/96 ⁽¹²⁾, a partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ / ₍₂₎
1509 10 90 100	30,00
1509 10 90 900	0,00
1509 90 00 100	34,00
1509 90 00 900	0,00
1510 00 90 100	2,50
1510 00 90 900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2269/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2081/96 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2081/96, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de la modificación introducida por el Reglamento (CE) n° 1222/96 ⁽⁷⁾, a partir del 1 de enero de 1997, la cifra 9 debe considerarse integrada en el código de la nomenclatura de las restituciones a continuación de las primeras ocho cifras que se refieren a las subpartidas de la nomenclatura combinada;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2081/96 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de noviembre de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO n° L 279 de 31. 10. 1996, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (¹)
1509 10 90 100	31,20
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	35,50
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	—
1510 00 90 900	—

(¹) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2270/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1996

por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2131/96⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 2218/96 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1503/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2218/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2218/96 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽³⁾ DO n° L 285 de 7. 11. 1996, p. 6.⁽⁴⁾ DO n° L 296 de 21. 11. 1996, p. 41.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, por el que se modifican los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)		
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)
1006 10 21	(7)	140,81	
1006 10 23	(7)	140,81	
1006 10 25	(7)	140,81	
1006 10 27	(7)	140,81	
1006 10 92	(7)	140,81	
1006 10 94	(7)	140,81	
1006 10 96	(7)	140,81	
1006 10 98	(7)	140,81	
1006 20 11	(7)	177,31	
1006 20 13	(7)	177,31	
1006 20 15	(7)	177,31	
1006 20 17	314,91	153,12	64,91
1006 20 92	(7)	177,31	
1006 20 94	(7)	177,31	
1006 20 96	(7)	177,31	
1006 20 98	314,91	153,12	64,91
1006 30 21	(7)	271,09	
1006 30 23	(7)	271,09	
1006 30 25	(7)	271,09	
1006 30 27	(7)	271,09	
1006 30 42	(7)	271,09	
1006 30 44	(7)	271,09	
1006 30 46	(7)	271,09	
1006 30 48	(7)	271,09	
1006 30 61	(7)	271,09	
1006 30 63	(7)	271,09	
1006 30 65	(7)	271,09	
1006 30 67	(7)	271,09	
1006 30 92	(7)	271,09	
1006 30 94	(7)	271,09	
1006 30 96	(7)	271,09	
1006 30 98	(7)	271,09	
1006 40 00	(7)	84,38	

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO n° L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	314,91	572,00	363,30	572,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	407,02	368,75	380,00	420,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	350,00	390,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1996

que modifica la Decisión 93/246/CEE por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus II) (1994-1998)

(96/663/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las regiones ⁽⁴⁾,

- (1) Considerando que el 18 de diciembre de 1989 el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3906/89 relativo a la ayuda económica a favor de la República de Hungría y de la República Popular de Polonia ⁽⁵⁾, el cual prevé la concesión de una ayuda en ámbitos en los que se incluye la formación con el fin de apoyar el proceso de reforma económica y social en los países de Europa central y oriental;
- (2) Considerando que el Consejo adoptó, el 19 de julio de 1993, el Reglamento (Euratom, CEE) nº 2053/93 relativo a la concesión de una asistencia técnica a los Estados Independientes de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a Mongolia en su esfuerzo de reforma y recuperación económicas ⁽⁶⁾;
- (3) Considerando que el Consejo adoptó, el 29 de abril de 1993, la Decisión 93/246/CEE por la que se

adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (Tempus II) ⁽⁷⁾ por un período de cuatro años a partir del 1 de julio de 1994;

- (4) Considerando que los países de Europa central y oriental y de la antigua Unión Soviética, beneficiarios de los programas Phare y Tacis, consideran la formación, y especialmente la educación superior, como uno de los sectores clave que permiten orientar el proceso de reforma económica y social;
- (5) Considerando que la Comunidad Europea ha celebrado acuerdos de asociación con seis países de Europa central ⁽⁸⁾ y ha firmado acuerdos con otros cuatro ⁽⁹⁾;
- (6) Considerando que podrán firmarse y celebrarse acuerdos de asociación con otros países de Europa central;
- (7) Considerando que el Consejo Europeo de Essen (diciembre de 1994) definió para estos países asociados una estrategia «previa a la adhesión» que comprendía especialmente la apertura de los programas comunitarios, en particular en el sector de la educación y de la formación;
- (8) Considerando que Tempus puede seguir contribuyendo de forma eficaz al desarrollo estructural de la educación superior necesario para mejorar las

⁽¹⁾ DO nº C 207 de 18. 7. 1996, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de noviembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº C 295 de 7. 10. 1996, p. 34.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 19 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 463/96 (DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 3).

⁽⁶⁾ DO nº L 187 de 29. 7. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 112 de 6. 5. 1993, p. 34.

⁽⁸⁾ Polonia, Hungría, República Checa, República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria.

⁽⁹⁾ Estonia, Letonia, Lituania y Eslovenia.

cualificaciones profesionales adaptadas a la reforma económica para su integración en el mercado interior de la Comunidad y que no existe otro instrumento para lograr este objetivo;

- (9) Considerando que los países asociados de Europa central deben definir una estrategia particular y sus necesidades específicas en el marco de Tempus, teniendo en cuenta, sobre todo, la apertura de los programas Sócrates y Leonardo;
- (10) Considerando que el programa Sócrates, en virtud del apartado 3 de su artículo 7, y el programa Leonardo, en virtud del apartado 1 de su artículo 9, están abiertos a la participación de los países asociados de la Europa central y oriental (PECO), con arreglo a las condiciones mencionadas en los protocolos adicionales a los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios que hayan de celebrarse con dichos países;
- (11) Considerando que la Comunidad Europea ha firmado acuerdos de asociación con Bielorrusia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, la Federación Rusa y Ucrania y que negocia actualmente acuerdos con otros Estados independientes de la antigua Unión Soviética;
- (12) Considerando que la reciente instauración de Tempus en los países beneficiarios de ayuda Tacis, cuyas necesidades son más importantes y cuyos ámbitos son más extensos, justifica plenamente la continuación de las acciones iniciadas;
- (13) Considerando que se estableció una programación financiera para los programas Phare y Tacis hasta el 31 de diciembre de 1999;
- (14) Considerando que el artículo 11 de la Decisión 93/246/CEE establece que la Comisión procederá a una evaluación de la ejecución del programa Tempus y presentará, antes del 30 de abril de 1996, una propuesta relativa a la continuación o adaptación del programa para el período que comienza el 1 de julio de 1998;
- (15) Considerando que los resultados de esta evaluación validaron la elección hecha de adoptar y de diversificar aún más las formas de asistencia en función de las necesidades nacionales y de las prioridades de los sistemas de enseñanza superior;
- (16) Considerando que esta misma evaluación demostró la capacidad de Tempus para contribuir eficazmente, en los países asociados, a la diversificación de la oferta de enseñanza y a la cooperación entre universidades, creando así condiciones favorables al desarrollo de la cooperación científica, cultural y económica;
- (17) Considerando que los resultados de la evaluación expuestos anteriormente se confirman por la valoración

del programa realizada por las autoridades competentes de los países de Europa central y oriental y de las Repúblicas de la antigua Unión Soviética, así como por las opiniones expresadas por los usuarios del programa, las estructuras encargadas de su organización en los países asociados y en la Unión Europea, como también por los expertos y representantes cualificados que reflejan las diferentes opiniones de la comunidad universitaria europea;

- (18) Considerando que en la Comunidad y en los terceros países existen estructuras regionales y/o nacionales, públicas y/o privadas que pueden colaborar financieramente en la concesión de una ayuda eficaz en materia de formación en la enseñanza superior;
- (19) Considerando que el Tratado sólo prevé, para adoptar la presente Decisión, los poderes de acción del artículo 235; que se cumplen las condiciones para recurrir al mencionado artículo,

DECIDE:

Artículo único

La Decisión 93/246/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Duración de Tempus II

Se aprueba la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de estudios universitarios, denominado en lo sucesivo "Tempus II", por un período de seis años a partir del 1 de julio de 1994.»

- 2) El Anexo se sustituirá por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.
- 3) Los dos últimos párrafos del artículo 11 se sustituirán por el texto siguiente:

«La Comisión presentará, antes del 30 de abril de 1998, un informe provisional, que incluya los resultados de la evaluación y, en su caso, una propuesta para la continuación o adaptación de Tempus durante el período posterior al 1 de julio de 2000 para los países asociados que no tengan aún acceso a las actividades relativas a la enseñanza superior de los programas comunitarios de educación y de formación (Sócrates — Leonardo).

La Comisión presentará un informe final a más tardar el 30 de junio de 2004.»

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

N. BHREATHNACH

ANEXO

«ANEXO

Proyectos europeos comunes

1. La Comunidad Europea colaborará en proyectos europeos comunes de una duración máxima de tres años.
Los proyectos europeos comunes incluirán, al menos, una universidad de un país asociado, una universidad de un Estado miembro y un centro asociado (universidad o empresa) de otro Estado miembro.
2. Las ayudas a los proyectos europeos comunes pueden concederse para actividades de acuerdo con las necesidades específicas de los centros interesados y según las prioridades establecidas, incluidas las siguientes:
 - i) acciones conjuntas de enseñanza y formación, en particular destinadas a la creación de nuevos currículos, al desarrollo y a la reorganización de los programas de enseñanza existentes, al desarrollo de las capacidades de las universidades en materia de formación profesional permanente y de reciclaje, a la instauración de cursos intensivos de corta duración, y al desarrollo de sistemas de enseñanza a distancia;
 - ii) medidas en favor de la reforma y el desarrollo de la enseñanza superior y de sus capacidades, en particular mediante la reestructuración de la gestión de los centros y sistemas de enseñanza superior, la modernización de las infraestructuras existentes, la adquisición del equipamiento necesario para la realización de un proyecto europeo común y, en su caso, mediante la puesta a disposición de una asistencia técnica y financiera para las autoridades competentes;
 - iii) la promoción, mediante acciones conjuntas, de la cooperación de la universidad con los agentes socioeconómicos, como la industria;
 - iv) el desarrollo de la movilidad de los profesores, del personal administrativo de las universidades y de los estudiantes en el marco de proyectos europeos comunes:
 - a) se concederán algunas becas al personal docente/administrativo de las universidades o a los formadores de las empresas de los Estados miembros para efectuar misiones de enseñanza/formación de una duración de una semana a un año en los países asociados y viceversa⁽¹⁾;
 - b) se concederán becas al personal docente/administrativo de las universidades de los países asociados para efectuar períodos de reciclaje y de adaptación en la Comunidad Europea⁽¹⁾;
 - c) se concederán becas, hasta el nivel de doctorado, a los estudiantes de los países asociados que realicen un período de estudio en la Comunidad Europea y a los estudiantes de la Comunidad que realicen un período de estudio en los países asociados. Estas ayudas se concederán normalmente por un período de tres meses a un año⁽¹⁾;
 - d) para los estudiantes que participen en proyectos europeos comunes cuyo objetivo específico consista en promover la movilidad, se dará prioridad a los estudiantes que participen en proyectos para los cuales su universidad de origen concede un reconocimiento académico completo del período de estudio realizado en el extranjero⁽¹⁾;
 - e) se prestará apoyo a los períodos de prácticas o en la industria, de una duración de un mes a un año, para los profesores, formadores, estudiantes y licenciados de los países asociados, entre el final de sus estudios y su primer empleo, para seguir un período de formación práctica en empresas de la Comunidad y viceversa⁽¹⁾;
 - v) las actividades que contribuyan al éxito del proyecto europeo común en las que participen dos o más países asociados.

Medidas de carácter estructural y/o complementario

Se concederán algunas becas para cierto número de medidas de objetivo estructural y/o complementario (especialmente asistencia técnica, seminarios, estudios, publicaciones, actividades de información). Estas medidas están destinadas a apoyar los objetivos del programa, especialmente la contribución al desarrollo y a la reestructuración de los sistemas de enseñanza superior en los países asociados.

En el marco de estas medidas de objetivo estructural, se concederán algunas becas, entre otras cosas, para:

- desarrollar y reforzar las capacidades y la realización de una planificación estratégica y el desarrollo institucional de los centros de enseñanza superior a nivel de universidad o de facultad;
- apoyar la difusión de las medidas de cooperación que contemplan los objetivos de Tempus y garantizar su duración;
- elaborar una estrategia nacional en un determinado país asociado para el desarrollo de un aspecto específico de la enseñanza superior.

⁽¹⁾ No se concederá ninguna beca de movilidad en ningún caso en que dichas actividades sean accesibles en el marco de los programas comunitarios de educación y formación (Sócrates, Leonardo).

Becas individuales

La Comunidad Europea apoyará también, además de los proyectos europeos comunes y las medidas estructurales y/o complementarias, la concesión de becas individuales a profesores, formadores, administradores de universidad, altos funcionarios de Ministerios, gestores de sistemas educativos y otros expertos en formación, procedentes de países asociados o de la Comunidad, para visitas destinadas a la promoción de la calidad, el desarrollo y la reestructuración de la enseñanza y de la formación superior en los países asociados.

Estas visitas podrán incluir los siguientes ámbitos:

- el desarrollo de cursos y de material didáctico,
- el desarrollo de personal, especialmente mediante períodos de reciclaje y de prácticas en las empresas,
- misiones de enseñanza,
- las actividades destinadas a apoyar el desarrollo de la enseñanza superior.

Acción de apoyo

1. La Comisión proporcionará la asistencia técnica necesaria para apoyar las acciones llevadas a cabo de acuerdo con la Decisión y para garantizar el control necesario de la realización del programa.
 2. Se proporcionará una ayuda para la realización de una evaluación externa adecuada de Tempus II.*
-

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 1996

relativa a la adopción de un programa plurianual para promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información

(96/664/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 130,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

(1) Considerando que el advenimiento de la sociedad de la información ofrece a la industria y, en particular, a la industria del lenguaje, perspectivas nuevas para la comunicación y los intercambios en los mercados europeos y mundiales, que se caracterizan por una gran diversidad lingüística y cultural;

(2) Considerando que la industria, así como los demás actores implicados, deben elaborar soluciones específicas y adecuadas para superar las barreras lingüísticas si desean beneficiarse plenamente de las ventajas del mercado interior europeo y seguir siendo competitivos en los mercados exteriores;

(3) Considerando que el sector privado en este ámbito está fundamentalmente compuesto por pequeñas y medianas empresas (PYME) que se enfrentan a dificultades considerables al trabajar con mercados de diferentes lenguas y que deben por ello recibir ayuda, teniendo en cuenta especialmente su función como fuente de empleo;

(4) Considerando que es necesario fomentar el empleo de tecnologías, instrumentos y métodos que reduzcan el coste de la transferencia de información entre personas o aplicaciones que emplean diferentes lenguas, al tiempo que se garantiza la calidad de las traducciones, especialmente en el caso de la traducción literaria, que exige un trabajo específico de creación;

(5) Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Corfú de los días 24 y 25 de junio de 1994, subrayó la importancia de los aspectos culturales y lingüísticos de la sociedad de la información y que, en su reunión de Cannes de los días 26 y 27 de junio

de 1995, recordó la importancia que tiene para la Unión Europea su diversidad lingüística; que la reunión de la Conferencia de Ministros del G7 en Bruselas los días 25 y 26 de febrero de 1995 llamó la atención sobre la importancia de la diversidad lingüística y cultural en la sociedad mundial de la información;

(6) Considerando que el advenimiento de la sociedad de la información puede permitir un mayor acceso de los ciudadanos europeos a la información y ofrecerles una oportunidad extraordinaria de acceso a la riqueza y a la diversidad culturales y lingüísticas de Europa;

(7) Considerando que las políticas lingüísticas, de conformidad con el Derecho comunitario, son competencia de los Estados miembros; que, no obstante, la promoción del desarrollo de instrumentos modernos de tratamiento y utilización de la lengua constituye un sector de actividad en el que resulta necesaria una acción de la Comunidad para poder obtener importantes economías de escala así como la cohesión entre las diferentes zonas lingüísticas; que las medidas que se han de realizar en el plano comunitario deben guardar proporción con los objetivos perseguidos y referirse sólo a los ámbitos que permitan obtener un valor añadido para la Comunidad;

(8) Considerando que los Estados miembros pueden contemplar la posibilidad de utilización de los fondos estructurales en el actual marco normativo con el fin de desarrollar su experiencia lingüística dentro de la sociedad de la información;

(9) Considerando que la Comunidad debe tener en cuenta los aspectos culturales y lingüísticos de la sociedad de la información;

(10) Considerando que deben realizarse esfuerzos para garantizar que todos los ciudadanos europeos gocen de igualdad de oportunidades a la hora de participar en la sociedad de la información, independientemente de su situación social, cultural, lingüística y geográfica;

(11) Considerando que es fundamental proporcionar a los ciudadanos un acceso igualitario a la información; que esta información debería estar disponible en su propia lengua;

(12) Considerando que las lenguas que se vean excluidas de la sociedad de la información correrán el riesgo de quedar marginadas antes o después;

⁽¹⁾ DO nº C 198 de 8. 7. 1996, p. 248.

⁽²⁾ DO nº C 212 de 22. 7. 1996, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 13 de junio de 1996 (DO nº C 337 de 11. 11. 1996).

- (13) Considerando que el acceso a la información se enriquece con el conocimiento que tienen los ciudadanos de otras lenguas; que, por consiguiente, el presente programa se acompañará de iniciativas comunitarias destinadas a incrementar la enseñanza de otras lenguas comunitarias en las escuelas;
- (14) Considerando que, en interés de la Comunidad, debe respaldarse el establecimiento de una infraestructura que fomente la creación y el aprovechamiento de los recursos lingüísticos necesarios para mejorar las herramientas y los servicios lingüísticos y para hacer avanzar los trabajos de investigación, tecnología y desarrollo (ITD);
- (15) Considerando que debe fomentarse la sensibilización y la existencia en la Comunidad de servicios multilingües que empleen tecnologías, normas y recursos lingüísticos, así como la incorporación de estos últimos a aplicaciones informáticas con el fin de disminuir los costes de la comunicación y proteger la diversidad lingüística;
- (16) Considerando que es necesario animar a las industrias de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a que elaboren normas en las que se tenga en cuenta la diversidad lingüística y a que las integren en sus productos y aplicaciones;
- (17) Considerando que conviene que las instituciones comunitarias y las administraciones interesadas de los Estados miembros intensifiquen su colaboración para favorecer el desarrollo y el aprovechamiento con el menor coste posible de los instrumentos lingüísticos necesarios para el ejercicio de sus respectivos cometidos mediante una plena utilización de las posibilidades que ofrece el presente programa, así como la iniciativa comunitaria adoptada de conformidad con la Decisión 95/468/CE del Consejo, de 6 de noviembre de 1995, sobre la contribución comunitaria al intercambio telemático de datos entre las administraciones en la Comunidad (EDA)⁽¹⁾;
- (18) Considerando que es conveniente garantizar una estrecha coordinación entre las acciones que se realicen en aplicación del presente programa y otras iniciativas nacionales y comunitarias, como se puso de relieve, en particular, en el plan de actuación de la Comisión titulado «Europa en marcha hacia la sociedad de la información. Plan de actuación»; que deben llevarse a la práctica en sinergia con las iniciativas de la Comisión en los ámbitos de educación, formación, sector audiovisual, intercambio de información, ITD y PYME;
- (19) Considerando que la Comisión debe asegurar la complementariedad y la sinergia con iniciativas comunitarias relacionadas mediante los mecanismos de coordinación adecuados;
- (20) Considerando que los avances en el presente programa deberán ser objeto de un seguimiento continuo y sistemático para adaptarlo, cuando sea necesario, a nuevas situaciones de multilingüismo; que deberá realizarse en su momento una evaluación independiente de los avances del programa con el fin de facilitar la información de base necesaria para definir los objetivos de posteriores acciones;
- (21) Considerando que al concluir el programa debería realizarse una evaluación final para comparar los resultados alcanzados con los objetivos establecidos en la presente Decisión;
- (22) Considerando que las acciones del presente programa no suponen perjuicio alguno de las reglas comunitarias de la competencia;
- (23) Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, en la presente Decisión se introducirá un importe de referencia financiera para toda la duración del programa, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;
- (24) Considerando que la participación de organizaciones internacionales y de entidades jurídicas de terceros países en la aplicación total o parcial del programa puede suponer ventajas recíprocas, dentro del respeto de las políticas generales de la Comunidad relativas a dichas organizaciones; que la cooperación con terceros países en este ámbito debería integrarse en los programas comunitarios de cooperación económica y técnica con terceros países,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adopta un programa comunitario con los objetivos siguientes:

- fomentar la sensibilización y estimular la prestación en la Comunidad de servicios multilingües que empleen tecnologías, normas y recursos lingüísticos;
- crear condiciones favorables para el desarrollo de las industrias del lenguaje;
- reducir el coste de la transferencia de información entre lenguas, en particular en beneficio de las PYME;
- contribuir al fomento de la diversidad lingüística de la Comunidad.

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «servicios multilingües»: aquellos servicios que permiten la comunicación entre usuarios de diferentes lenguas de la Comunidad;
- b) «industrias del lenguaje»: el conjunto de empresas, instituciones y profesionales que proporcionan o posibilitan el suministro de servicios monolingües o multilingües en ámbitos como la recuperación de información, la traducción, la ingeniería lingüística y los diccionarios electrónicos.

⁽¹⁾ DO nº L 269 de 11. 11. 1995, p. 23.

Artículo 2

Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1, se emprenderán las acciones que se enumeran a continuación, con arreglo a las líneas de acción que figuran en el Anexo I y a las normas de desarrollo del programa establecidas en el Anexo III:

- apoyo a la creación de una infraestructura de servicios para los recursos lingüísticos y fomento de las asociaciones implicadas en dicha construcción;
- fomento del empleo de tecnologías, normas y recursos lingüísticos, así como de su incorporación a aplicaciones informáticas;
- promoción del uso de herramientas lingüísticas avanzadas en el sector público de la Comunidad y los Estados miembros;
- medidas de acompañamiento.

Ninguna de las acciones enunciadas deberá ser una repetición de los trabajos ejecutados en los ámbitos respectivos de otros programas comunitarios o nacionales.

A la hora de planificar sus medidas, la Comunidad tendrá en cuenta los acuerdos de cooperación para la puesta en común de los recursos nacionales, comunitarios e internacionales, tanto previstos como existentes, en el ámbito de la traducción, terminología léxicos y recopilaciones de tal manera que se utilicen los recursos disponibles y se evite la duplicación del trabajo.

Artículo 3

El programa comenzará el día en que se adopte la presente Decisión y abarcará un período de tres años.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa durante el período antes mencionado se elevará a 15 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

En el Anexo II se expone un desglose indicativo de gastos.

Artículo 4

1. La Comisión será responsable de la ejecución del programa, así como de su coordinación con otros programas comunitarios.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los

representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 5

1. El procedimiento establecido en el artículo 4 se aplicará con respecto a:

- la adopción del programa de trabajo;
- el desglose del gasto presupuestario;
- los criterios y el contenido de las convocatorias de propuestas;
- la evaluación de los proyectos presentados respondiendo a convocatorias de propuestas para los que se solicita financiación comunitaria y el importe estimado de la contribución comunitaria para cada proyecto cuando ésta alcance o supere los 100 000 ecus; no obstante, cuando el importe sea inferior a 100 000 ecus, la Comisión informará simplemente al Comité de los proyectos y del resultado de su evaluación;
- las medidas de evaluación del programa;
- cualquier desviación de las normas establecidas en el Anexo III que se aplican habitualmente;
- la participación en cualquier proyecto de personas jurídicas de terceros países y organizaciones internacionales.

2. La Comisión informará periódicamente al Comité de los avances en la ejecución del programa en su conjunto.

Artículo 6

1. La Comisión velará por que se lleven a cabo una valoración previa, un control y una evaluación posterior efectivos de las acciones que se realicen con arreglo a la presente Decisión.

2. Durante la ejecución de los proyectos y tras su finalización, la Comisión evaluará el modo en que se han realizado y los efectos de su ejecución para determinar si se han alcanzado los objetivos iniciales.

En dicha evaluación, la Comisión investigará, en particular, el alcance de los beneficios que hayan extraído las PYME como grupo prioritario de los proyectos puestos en práctica.

3. Los beneficiarios seleccionados presentarán un informe anual a la Comisión.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, previo examen por parte del Comité mencionado en el artículo 4, un informe de evaluación intermedio y otro final elaborados a partir de análisis realizados por expertos independientes, sobre los resultados obtenidos al aplicar las líneas de acción mencionadas en el artículo 2. En función de dichos resultados, la Comisión podrá presentar propuestas para reorientar el programa.

Este análisis se presentará antes de la aprobación de cualquier programa de seguimiento.

Artículo 7

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4 y sin apoyo financiero comunitario con cargo al programa, podrá abrirse el presente programa a la partici-

pación de personas jurídicas establecidas en terceros países y de organizaciones internacionales, en la medida en que dicha participación contribuya de manera eficaz a la realización del mismo y tenga en cuenta el principio del beneficio mutuo.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

N. BHREATHNACH

ANEXO I

LÍNEAS DE ACCIÓN

1. Línea de acción 1: apoyo a la creación de una infraestructura de servicios para los recursos lingüísticos y fomento de las asociaciones implicadas en dicha construcción

Los recursos lingüísticos tales como diccionarios, bases de datos terminológicas, gramáticas, colecciones de textos y registros vocales constituyen una materia prima fundamental para la investigación lingüística, para el desarrollo de instrumentos de tratamiento de la lengua integrados en sistemas informáticos, para el aprendizaje de lenguas y para la mejora de los servicios de traducción. Los Estados miembros, la Comisión y algunas empresas privadas ya han invertido cantidades importantes para producir recursos lingüísticos. No obstante, la dimensión y complejidad de estos recursos varían de una lengua a otra, particularmente en función de la demanda de dicha lengua que existe en los sectores público y privado de la Comunidad, con lo que se obstaculiza la diversidad lingüística. Además, el pleno aprovechamiento de dichos recursos se ve actualmente dificultado por ser éstos principalmente monolingües, y con frecuencia difíciles de adaptar al uso local; por otra parte, sus especificaciones básicas a veces son divergentes, lo que limita un uso más amplio. El objetivo de la presente línea de acción es apoyar la construcción, para todas las lenguas europeas, de una infraestructura europea de recursos lingüísticos multilingües, así como estimular la creación de recursos lingüísticos electrónicos. La mayoría de las empresas de este sector son PYME, a menudo innovadoras y eficaces pero con medios económicos insuficientes para hacer frente al nivel de inversión necesaria.

- 1.1. Una labor de apoyo y de trabajo en sinergia con asociaciones de proveedores y usuarios públicos y privados en los ámbitos de las recopilaciones electrónicas, léxicos, registros vocales y terminologías pueden contribuir a cumplir los objetivos del presente programa, favoreciendo una cooperación a nivel europeo en lo relativo a la disponibilidad y compatibilidad de las bases de datos y redes de trabajo, normalización, certificación de calidad y elaboración de derechos de propiedad, derechos de acceso del usuario y políticas de costes.
- 1.2. Para que pueda desarrollarse una industria europea de la lengua es fundamental disponer de bases de datos léxicos, así como de recopilaciones escritas y registros vocales, adecuados a diversas aplicaciones y que abarquen todas las lenguas de la Comunidad. La mayoría de los recursos de que se dispone actualmente en Europa son parciales, de dimensiones y complejidad diferentes, monolingües e incompatibles entre sí, lo que imposibilita su aprovechamiento para la producción de aplicaciones multilingües. La Comisión fomentará la puesta en marcha de acciones concertadas entre los agentes de los sectores público y privado de los distintos Estados miembros orientadas al desarrollo de normas y de recursos vocales y léxicos compatibles.
- 1.3. Las labores del ámbito de la terminología abarcan un amplio campo de actividades con importantes consecuencias para el comercio, las ciencias, el sector cultural, las tecnologías y la aplicación de las decisiones, directivas y reglamentos comunitarios. Dichas labores son realizadas por una gran variedad de agentes públicos o privados, que con frecuencia carecen de medios para coordinar sus acciones con sus homólogos de otros Estados miembros.

También en este ámbito la Comisión fomentará la puesta en marcha de acciones concertadas entre los organismos interesados de los distintos Estados miembros en los ámbitos prioritarios para la consecución de los objetivos de las políticas comunitarias en materia de normas, difusión de la información e interconexión.

- 1.4. La Comisión procurará que las acciones concertadas que apoya mantengan una vinculación adecuada con los trabajos que se realizan en este sector a escala internacional.
- 2. Línea de acción 2: fomento del empleo de tecnologías, normas y recursos lingüísticos, así como de su incorporación a aplicaciones informáticas**

Corresponde al sector privado la producción y la comercialización de herramientas modernas que faciliten el desarrollo de aplicaciones informáticas multilingües y el traspaso de información entre las lenguas. Europa dispone de una base científica y tecnológica sólida en este sector, que se ha visto fortalecida por los programas comunitarios de investigación y desarrollo, especialmente los relativos a las tecnologías de la información, las comunicaciones y los sistemas telemáticos de interés general. Sin embargo, el mercado europeo lleva retraso en el aprovechamiento de los avances de la investigación en ingeniería lingüística. Deben desplegarse especiales esfuerzos, principalmente en el ámbito de las actividades de difusión y aprovechamiento de los resultados de la investigación del programa marco y de los programas específicos, para acelerar la transferencia al mercado de las nuevas tecnologías de tratamiento de la lengua. El conjunto de líneas de acción que se proponen en el presente programa se orientan a la creación de un entorno favorable a la expansión de las industrias de la lengua, como la ingeniería lingüística y las industrias de la traducción.

El objetivo de la presente línea de acción es suscitar una movilización de las industrias de la lengua fomentando la transferencia y la demanda de tecnologías por medio de una serie limitada de proyectos de demostración con costes compartidos que pueden producir un efecto catalizador en determinados sectores clave.

A la par que se evita la duplicación del trabajo, deben buscarse sinergias entre el presente programa y los demás programas relacionados con la sociedad de la información, en particular el cuarto programa marco relativo a la investigación, el desarrollo tecnológico y demostración, el programa integrado para las PYME y la artesanía, así como la iniciativa IDA y el proyectado programa Ariane.

- 2.1. Una serie de industrias ha realizado experimentos con lenguaje controlado para facilitar la redacción de documentos técnicos e información de apoyo al usuario. Este planteamiento mejora la gestión general de los documentos y permite una utilización eficaz de la traducción automática. Un número limitado de proyectos de costes compartidos demostrará la rentabilidad de la incorporación del lenguaje controlado, del lenguaje de autor y de las herramientas de traducción en los sistemas operativos de gestión de documentos destinados a distintos entornos industriales y empresariales.
- 2.2. La adaptación al uso local de los programas informáticos multimedia, que incluye la traducción del texto hablado y escrito, está teniendo una demanda creciente en la sociedad de la información. Con el fin de fomentar la profesionalidad y mejorar la competitividad de las industrias de adaptación local y multimedia, se publicará una convocatoria para poner en marcha una pequeña serie de proyectos de costes compartidos, sobre demostración de la integración de la metodología y las herramientas de adaptación, formación de profesionales de la adaptación y desarrollo de orientaciones prácticas óptimas de especial importancia para las PYME.
- 2.3. La Comisión fomentará la utilización de redes por parte de las industrias de la traducción y de la interpretación. Dichas redes dan acceso a herramientas avanzadas, como los diccionarios electrónicos, mejoran la logística, permiten la integración con otras funciones y, de manera general, mejoran el funcionamiento del mercado de la traducción. Mediante una convocatoria de propuestas se pedirá la definición y la ejecución de servicios de repertorios europeos de traducción, la definición de un entorno de traducción en Europa, así como demostradores europeos de teletraducción y teleinterpretación, con la participación de la industria y de los profesionales de la traducción.

En contacto con los actores implicados, incluidas las escuelas de traducción, la Comisión examinará las medidas que deban tomarse para acelerar el desarrollo de la red, incrementar su eficacia y acercarla a sus usuarios potenciales.

- 2.4. La información y las tecnologías en el ámbito de la terminología y la traducción disponibles en las instituciones y organismos comunitarios serán accesibles en la medida de lo posible a todas las partes interesadas. Se simplificará el acceso a los datos pertinentes de tal forma que la relación coste-eficacia de la utilización esté incluso al alcance de las PYME.

3. Línea de acción 3: promoción del uso de herramientas lingüísticas avanzadas en el sector público de la Comunidad y de los Estados miembros

En numerosos programas comunitarios se ha observado la función de catalizador que desempeña el sector público en una adopción más rápida y extendida de las normas comunes. Con el avance del mercado interior y la supresión de las fronteras interiores, se va a multiplicar el traspaso de información entre las administraciones de los distintos Estados miembros, que se van a enfrentar cada vez más con la necesidad de disponer de herramientas lingüísticas avanzadas para facilitar y reducir el coste de su comunicación con las administraciones de los demás Estados miembros. El intercambio entre las instituciones comunitarias y los Estados miembros de la experiencia adquirida en el tratamiento del multilingüismo y la utilización compartida de los recursos lingüísticos producidos por unas y otros pueden contribuir a la creación de economías de escala y a una reducción del coste de la comunicación multilingüe.

- 3.1. El objetivo de la presente línea de acción es fomentar la cooperación entre las administraciones de los Estados miembros y las instituciones comunitarias para reducir el coste de la comunicación multilingüe en el sector público europeo, especialmente mediante la centralización de herramientas lingüísticas avanzadas. Esto favorecerá el establecimiento de una infraestructura que permita a cada parte la utilización de las diferentes herramientas lingüísticas disponibles en las instituciones comunitarias y las diferentes administraciones sin que produzca pérdida alguna en sus actuales funciones, fomentando a la vez la convergencia de futuras iniciativas.
- 3.2. Se continuarán y se extenderán a otros Estados miembros interesados, en particular a aquellos con lenguas de menor difusión, los trabajos sobre cooperación con gastos compartidos que se están realizando con algunos Estados miembros para mejorar las herramientas terminológicas y los sistemas actuales de traducción asistida por ordenador.

- 3.3. Se realizará un esfuerzo especial con el fin de que las herramientas lingüísticas de las nuevas lenguas oficiales de la Comunidad alcancen el nivel de las demás.

4. Medidas de acompañamiento

La realización de una sociedad de la información multilingüe exige la elaboración de estrategias convergentes por parte de los poderes públicos, las asociaciones e instituciones que trabajan en la creación de herramientas y recursos lingüísticos, los usuarios experimentales y los agentes del mercado que producen y difunden servicios de información o proporcionan herramientas, servicios y sistemas de tratamiento de la lengua. Para contribuir a todo ello, la Comisión pondrá en práctica las medidas de acompañamiento siguientes:

- promoción de normas técnicas que respondan a las necesidades lingüísticas de los usuarios;
- organización de una concertación y coordinación entre los principales agentes que concurren al desarrollo de una sociedad de la información multilingüe;
- evaluación de los avances conseguidos en la vía de la sociedad de la información multilingüe e identificación de los obstáculos que persisten;
- puesta en marcha de actividades de promoción y sensibilización de los usuarios y apoyo al intercambio de métodos óptimos;
- exploración de las posibilidades de colaboración ventajosa con terceros países y organizaciones internacionales multilingües.

*ANEXO II***DESGLOSE INDICATIVO DE GASTOS**

1. Apoyo a la creación de una infraestructura de servicios para los recursos lingüísticos y fomento de las asociaciones implicadas en dicha construcción (29-38 %).
2. Fomento del empleo de tecnologías, normas y recursos lingüísticos, así como de su incorporación a aplicaciones informáticas (29-38 %).
3. Promoción del uso de herramientas lingüísticas avanzadas en el sector público de la Comunidad y los Estados miembros (29-38 %).
4. Medidas de acompañamiento (4-9 %).

TOTAL: 100 %

ANEXO III

NORMAS DE DESARROLLO DEL PROGRAMA

1. La Comisión ejecutará el programa con arreglo a los requisitos técnicos que figuran en el Anexo I.
2. En los casos en que resulte adecuado, las líneas de acción del programa se ejecutarán a través de proyectos de costes compartidos, salvo los trabajos de desarrollo destinados exclusivamente a las instituciones comunitarias, en los que el índice podrá ascender inicialmente al 100 %. La financiación comunitaria no deberá superar el mínimo que se considere necesario para el proyecto y, en principio, se concederá únicamente en caso de que el proyecto se enfrente a dificultades financieras que no puedan cubrirse por otra vía. Por otra parte, la financiación comunitaria no deberá superar en general el 50 % del coste de los proyectos, salvo en casos excepcionales debidamente justificados en los que se tenga en cuenta, en especial, la participación de PYME y de regiones menos favorecidas, con una participación decreciente a medida que el proyecto se vaya acercando a la fase de comercialización. A las universidades, otras instituciones y centros de investigación sin afán de lucro que no tengan sistemas de contabilidad analítica se les reembolsará el 100 % de los costes suplementarios.
3. La selección de proyectos de costes compartidos se basará en principio en el procedimiento normal de convocatorias de propuestas que se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los objetivos se definirán en planes de trabajo que se elaborarán en estrecho contacto con los agentes del mercado y el Comité al que se refiere el artículo 4 de la Decisión.
4. En casos excepcionales, una vez obtenido el dictamen del Comité contemplado en el artículo 4, la Comisión podrá tener en cuenta propuestas de proyectos que no haya solicitado, pero que auguren avances especialmente prometedores e importantes para la realización de los objetivos del programa y que no hayan podido presentarse con arreglo al procedimiento normal de convocatorias de propuestas.
5. Las solicitudes de ayuda comunitaria deberán incluir, cuando proceda, un plan de financiación en el que se enumeren todos los elementos de financiación de los proyectos, incluida la contribución financiera solicitada a la Comunidad, así como cualquier otra solicitud de subvenciones o asistencia de otros organismos.
6. El apoyo a los esfuerzos de organización de una infraestructura de recursos lingüísticos europeos, y/o el fomento de la utilización de herramientas lingüísticas avanzadas en el sector público europeo, podrán prestarse en forma de actividades concertadas consistentes en coordinar, principalmente a través de «redes de concertación», el desarrollo de recursos lingüísticos multilingües. La contribución financiera de la Comunidad podrá cubrir hasta el 100 % de los costes de la coordinación.
7. Los proyectos enteramente financiados con cargo al presupuesto comunitario en virtud de contratos de estudios y servicios se realizarán a través de convocatorias de ofertas por parte de la Comisión, con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero ⁽¹⁾ y del Reglamento sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero. Se garantizará la transparencia mediante la publicación y difusión periódica del programa de trabajo entre las asociaciones profesionales y otros organismos implicados interesados.
8. Para la ejecución del programa, la Comisión realizará, asimismo, actividades diseñadas en función de los objetivos generales del programa y de los específicos de cada línea de acción. Dichas actividades abarcarán talleres, seminarios, conferencias, estudios, publicaciones, campañas de sensibilización, cursos de formación, participación en proyectos realizados en cooperación con las administraciones de los Estados miembros, las instituciones comunitarias y organizaciones internacionales, la ayuda a los observatorios nacionales de la lengua reconocidos por las autoridades públicas y un apoyo específico al desarrollo de herramientas y recursos lingüísticos para las lenguas de la Comunidad que más lo necesiten. Todas las actividades que reciban apoyo financiero deberán, en los momentos adecuados, explicitar su reconocimiento de la financiación por la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2335/95 (DO nº L 240 de 7. 10. 1995, p. 12).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1996

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo Interino sobre Comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra

(96/665/Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el primer párrafo del artículo 95,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo del artículo 101,

Considerando que, hasta que entre en vigor el Acuerdo de Asociación y de Cooperación firmado en Bruselas el 23 de enero de 1995, es conveniente aprobar el Acuerdo Interino sobre Comercio y las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, firmado en Bruselas el 5 de diciembre de 1995;

Considerando que la celebración del Acuerdo Interino es necesaria para lograr los objetivos de la Comunidad fijados, especialmente, en los artículos 2 y 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y que el Tratado no prevé todos los casos que contempla la presente Decisión;

Una vez consultado el Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, emitido el 13 de mayo de 1996,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el Acuerdo Interino sobre comercio y las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Kazajstán, por otra, así como el protocolo y las declaraciones.

Los textos se adjuntan a la presente Decisión⁽¹⁾.

Artículo 2

El Presidente de la Comisión iniciará el procedimiento de notificación previsto en el artículo 33 del Acuerdo Interino, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

El Presidente

Jacques SANTER

(¹) DO nº L 147 de 20. 6. 1996, p. 2.

**AVISO A LOS ABONADOS AL DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
SERIE L**

El Diario Oficial número L 310, que aparecerá con fecha 30 de noviembre de 1996, sobrepasa el peso máximo que los servicios de correos españoles distribuyen a domicilio, por lo cual recibirán un aviso para recogerlo en las oficinas de correos.

Ni la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas ni sus agentes atenderán las reclamaciones que se puedan producir por no retirar en el plazo establecido por el servicio de correos dicha publicación.